ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO
RECIBIDO
06 MAR 2020
HORA 10:03 FOLIOS 4
QUIEN RECIBE

Señor
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL
Armenia. Quindío

Ref: Proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real Nº 2018 – 222
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: MARGARITA ORITZ GRAJALES.

ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA, mayor, vecino de Armenia.Q., Abogado en ejercicio Identificado plenamente en el expediente, Respetuosamente presento Recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACIÓN contra auto emitido por su Despacho y notificado por estado el día 03 de febrero de 2020, toda vez que la decisión allí tomada no se atempera a lo establecido en el art. 317 del C.G.P. aludido.

Con la simple observación del expediente se aprecia que el mismo NO SE ENCUENTRA INACTIVO, y si en gracia de discusión así lo considerara su señoría, tampoco se ha cumplido el término de dos (02) años, desde la última actuación procesal ejecutada por el demandante , a ser objeto de cómputo en razón a que el trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

La norma estudiada establece:

> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> ...
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***". (se resalta).

El proceso de la referencia cuenta con providencia que ordena seguir adelante la ejecución fechada 15 de agosto de 2018, y la última actuación del demandante visible en el plenario data del 18 de Febrero de 2020, luego, resulta evidente que al momento de la expedición del auto aquí recurrido, NO SE HABÍA CUMPLIDO EL TÉRMINO DE DOS (02) AÑOS desde la ejecutoria de la última actuación procesal , a ser obligatoriamente objeto de cómputo en razón a lo específicamente ordenado en el literal " b)" de la norma transcrita, de hecho, el día de hoy, aún no se ha agotado dicho término.

ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

Mediante Auto expedido por El TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., en SALA CIVIL DE DECISIÓN el día veintisiete de agosto de dos mil nueve, dentro del Proceso No. 18 – 90 – 17589 – 01, Aprobado en Sala de veintisiete de agosto de 2009, Magistrado Ponente: RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, y dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO POPULAR contra INVERSIONES MENDOZA PINEDA Y CIA S. en C., Y MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE PINEDA, indicó:

> *" En efecto, la sentencia que ordena seguir la ejecución únicamente se cumple mediante el pago de la obligación en ella determinada o en el mandamiento de pago. Y de aceptarse que procede el desistimiento tácito de un proceso cuando en él se ha proferido sentencia, habría que admitir también que ese fenómeno conlleva al desistimiento no sólo de las pretensiones de la demanda ejecutiva sino del cumplimiento de la sentencia, lo cual resulta inadmisible porque, en primer lugar, se desbordaría el alcance preciso de la figura consagrada en la ley 1194 de 2008 y, en segundo lugar, porque se desconocerían dos de las características fundamentales de los fallos judiciales: su fuerza vinculante y su cumplimiento obligatorio.* (se resalta).

La Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha manifestado que los autos ilegales no atan al juez, aforismo respecto del cual la Alta Corporación en auto fechado 23 de Enero de 2008, con ponencia de la Magistrada Isaura Vargas Díaz señaló:

> *"...Bastante se ha dicho que el Juez no puede..., ... pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe entenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los "autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."* (sic).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El art. 7 del Código general del proceso establece:

> *" **LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley."*

ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

El art. 11 de la misma obra:

> "*INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez **deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir** y de cumplir **formalidades innecesarias**.*" (se resalta).

A su turno, el art. 13 indica :

> "*OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*"

La Corte Constitucional ha establecido:

> *"...En relación con el imperativo de preferir siempre una interpretación conforme con la Constitución, la Corte en sentencia en sentencia C-067 de 2012 consideró que: "la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual **las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política"**. De igual manera, ha expresado esta Corporación que "cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete **tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional** conforme a una interpretación **sistemática-finalista**".*(se resalta).

PETICION

De manera Respetuosa, Señor Juez, y con base en los fundamentos de Derecho aquí presentados, solicito por vía de Reposición REVOCAR el auto emitido por su Despacho y notificado por estado el día 03 de febrero de 2020

ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

en el que se manifestó la eventual " *... terminación de este proceso desistimiento tácito*". (sic)

De no acceder a la anterior solicitud, Sírvase, Señor Juez conceder en subsidio el recurso de APELACIÓN para ante su Despacho, con idéntico fin.

Téngase los fundamentos consignados en el presente recurso como sustento del recurso de Apelación que eventualmente se conceda.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA
C.C. 89.005.349 Armenia.Q.
T.P. 106.826 C.S.J.

CALLE 21 NO. 13-51 OF. 303 ED. VALORIZACIÓN ARMENIA. QUINDÍO TELS: 7447714 FAX 7448056 CEL. 3104593925